

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 63/2014.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:



México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de octubre dos mil quince.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 63/2014; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3915/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que I, Director de Área, rango B,

puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligado a presentar declaración patrimonial de inicio de encargo a más tardar el uno de agosto de dos mil

catorce, pues se le había otorgado nombramiento por tiempo fijo con efectos a partir del uno de junio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Sin embargo, la presentó de manera extemporánea hasta el día dieciocho de agosto de dos mil catorce (fojas 1 y 2 del expediente principal).

2. SEGUNDO. Procedimiento. Por proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio de mérito y, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número 63/2014 en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos; vinculados con los los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los





Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Júdicial de la Federación. Lo anterior, en esencia al considerarse que el servidor público citado presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial de inicio de su encargo (fojas de la 60 a la 64 vuelta del expediente principal).



4.

- 3. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
 - TERCERO. Informe. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público el día quince de enero de dos mil quince, en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, así como anexó copia simple de diversos documentos sin que estos se hubieran ofrecido como pruebas de su parte. Se ordenó que tales

documentos se agregaran a los autos, sin embargo, se hizo constar que el probable responsable había omitido ofrecer pruebas en el referido informe. Pese a lo anterior, al encontrarse en ese momento corriendo el término de cinco días para su presentación (ya que éste concluiría hasta el día veintiuno de enero de esta anualidad), el Contralor se reservó pronunciarse sobre esa omisión hasta que feneciera el plazo concedido (fojas de la 91 a la 93 del expediente principal).

- CON CO.
- 5. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 95 del expediente principal).

stinou la conque unitata de caracia de evaluais aix

6. Ante la reserva descrita al inicio de este resultando y una vez transcurrido el término otorgado al servidor público involucrado para rendir su informe, mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, al no haber presentado ninguna otra promoción durante el plazo que se le otorgó para ello (foja 99 del expediente principal).



CUARTO. Cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 115 del expediente principal).



8. QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen".

Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el encargo de Director de Área, rango B, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física, no había satisfecho su

obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo en el término que tenía para ello, pues la exhibió de forma extemporánea.

- 10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 124 del expediente principal).
- 11. SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número 63/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 124 del expediente principal).

CONSIDERANDO

12. PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de





la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, hi se considera como tal en el caso concreto.



13.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Della auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se adviede que la conducta que se le atribuye al servido público involucrado en el cargo de Director de Area, rango B, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades, Administrativas de Ios Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XVIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

- 14. Concretamente se le atribuye haber omitido presentar la declaración patrimonial de inicio relativa a su encargo en el término que tenía para hacerlo, pues la exhibió de manera extemporánea.
- 15. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante que se desprende de los siguientes artículos:



"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

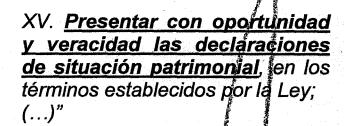
(...)
XI. Las previstas en el artículo 8
de la Ley Federal de
Responsabilidades
Administrativas de los Servidores
Públicos, siempre que no fueren
contrarias a la naturaleza de la
función jurisdiccional; y"
(...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...)







"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial; ante la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homologo hasta el de los titulares de aquéllos,"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

 (\ldots)

l. <u>Declaración inicial, dentro de los sesenta dias naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</u>

a) Ingreso al servicio público por SUPREMA CORTENA CORTENA CONTENA DE LA NACIÓN

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación



patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XVIII. Director de Área;

(...)"

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. <u>Declaración inicial</u>, <u>dentro de</u> <u>los sesenta días naturales</u> <u>siguientes a la toma de posesión</u> con motivo del:

(...)

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y

(…)".

16.

Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que ocupan el cargo de Director de Área, consiste en presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, lo que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso contrario, se actualiza una causa de responsabilidad.





Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte, en lo que importa, que:

> El servidor publico involucrado recibió nombramiento par tiempo fijo como Director de Área, rango B. puesto de confianza,

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

II. - Los documentos públicos;

² ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley; dentro de les límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la se pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso,

prevengan las leyes.

ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos facen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

SUPREMA

adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 22 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3915/2014, (visible en las fojas 1 y 2 del expediente principal), se advierte que el servidor público involucrado omitió presentar su declaración patrimonial de inicio del encargo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su ingreso. Ese plazo transcurrió del dos de junio al treinta y uno de julio de dos mil catorce, pero al haber sido inhábil esa fecha por tratarse del periodo vacacional del personal de este Alto Tribunal, el término para cumplir con esa obligación fenecía el día uno de agosto de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 51. párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.
- De la copia certificada del acuse de recibo por parte de la Dirección General de Registro Patrimonial relacionada con la recepción de la declaración de inicio





exhibida por el servidor público involucrado, se acredita que fue presentada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, esto es, de manera exteniporánea, pues tenía la obligación de exhibirla a más tardar el día uno de agosto de dos mil catorce (foja 59 del expediente principal).



De la l'impresión de la "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de julio/2014", de fecha siete de agosió de dos mil catorce, en su número consecutivo 15 (quince), se identifica al servidor público involucrado como obligado a presentar declaración de inicio (foja 3 defexpediente principal).

- 18. Pues bien, de los dates antes revelados es fácil desprender que, por el puesto que desempeñaba el servidor público involucrado, estaba obligado a presentar su declaración de inicio del encargo durante los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que iniciaba su labor como Director de Área, esto es∷ entre el dos de junio∆y el juno de N agosto de dos mil catorce.
 - 19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación,

pues la referida declaración se recibió el dieciocho de agosto de dos mil catorce, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió al respecto. Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea.

- 20. En ese sentido, lo manifestado por el servidor público involucrado en su informe de fecha quince de enero de dos mil quince, además, confirma esa conclusión (fojas 71 y 72 del expediente principal), pues en él reconoce expresamente haber presentado de manera extemporánea su declaración relativa al inicio de su encargo. Además, las razones que alega como las causas que provocaron su retraso en la presentación de su declaración (esto es: las sobrecargas de trabajo) no justifican que el servidor público haya dejado de cumplir oportunamente con su obligación ni mucho menos lo eximen de su responsabilidad.
- 21. Tales manifestaciones convalidan que la probable responsable presentó su declaración patrimonial de inicio fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005.





Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.



23. En consecuencia ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa¢ión, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción I, inciso (a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, así como 50, fracción XVIII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la relativo la los **Procedimientos** Nación, Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

24. **TERCERO.** Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde,

conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor, del escrito de once de junio de dos mil quince, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa y con las copias certificadas del





nombramiento de Director de Área, rango B, puesto de confianza que se expidieron en su favor, con adscripción a la Dirección General de Infraestructura Física; se agredita que al nueve de junio de dos mil quince contaba con una antigüedad de un año, nueve días (foja 109 del expediente principal).

- d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó len la presentación extemporánea de la deflaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.
- e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido motivo de sancionado alguna con falta administrativa, según constancia de veinticinco de septiembre de dos mil quince que emitió la SUPREMA Subdirección General II de A Responsabilidades IV Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 114 del expediente principal).
 - f) Monto del beneficio, lucro, daño o del incumplimiento de perjuicio derivado



obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

25. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en apercibimiento privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

servidor público.





PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a , en el cargo de Director de Área, rango B, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un apercibimiento privado.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto.

Tribunal gue certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 63/2014.

PODER HUDICIAL DE LA PEDERACION SUSTEMA CONTE DE ANTICA DE LA DANGON

PRIMERO. Se acredita la causa de respertadores de atribuidad materia del procedimiento, atribuida a Andrés García García, en el cargo de Director de Area, rango B. puesto de confianza, adsorto e la Dirección General de Infraestructura física de la Suprema Corte de Justicia de la

SEGUNDO: Se importe al servidor publico mencionado. (a servida consistente en un apercibinsiento siduado.)

SIN EXTO

lotalmeste conclusto

Así lo resolvio ella Ministro Italia Marta Aquillar Morales. Presidentida de la Suprema Corte de Moralica de la Maction, quiern actua con el Justicia de la Martini Mamuel González Garcia. Licenciado Atejandre Mamuel González Garcia. Secretario Jurídica de la Praeidencia de este Alto.

Esta Noja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administração 63/2044